



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio
Sala de Decisión Laboral

Villavicencio, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Clase de proceso:	Ordinario laboral.
Parte demandante:	Jhon Alexander Rozo Abril.
Parte demandada:	AVC de la Ingeniería y Consultoría Ltda.
Radicación:	50001310500220150049801 (2019-003)
Fecha de decisión:	Sentencia de 6/11/2018
Motivo:	Recurso de apelación interpuesto por ambas partes.
Tema:	Contrato de trabajo – Prestaciones laborales
M. Sustanciador:	Kennedy Trujillo Salas.
Fecha de admisión:	6/08/2019 Redistribución 27/01/2022
Fecha de registro:	03/05/2024
ACTA:	15SDL03-08052024

El asunto.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por las partes contra la sentencia de 6 de noviembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES.

1. Síntesis de la demanda y de la contestación o respuesta a la demanda.

A través de apoderado judicial, Jhon Alexander Rozo Abril reclama a la judicatura y en contra de AVC de la Ingeniería y Consultoría Ltda., se declare que entre ambos existió un contrato de trabajo desde el 2 de octubre de 2010 al 4 de febrero de 2012 en el que se pactaron sobresueldos que no fueron cancelados. En consecuencia, se ordene a la demandada a reliquidar y pagar sus prestaciones labores incluyendo el factor de sobresueldos, así como salarios devengados por otros trabajadores, incapacidades reconocidas, indemnización moratoria, intereses, costas y lo *ultra y extra petita*.

Soporta sus pretensiones en síntesis en que: el 2 de octubre de 2010 suscribió un primer contrato verbal con la demandada para desempeñarse como jefe de obra pública el cual se extendió hasta el 10 de diciembre de 2010, que se pactó un salario de \$515.000 más sobresueldo por economías en la ejecución del presupuesto, que desempeñó sus labores en la vía Bogotá – Villavicencio en el kilómetro 64 + 360 sector Chirajara – Guayabetal, que debía armar campamento, hacer rocería, apertura de camino, instalación de líneas de vida, barrera de protección para evitar caídas de piedra, instalación de malle metálica en talud, entre otras, que el sobresueldo se determinaba y acordaba por la economía obtenida por este frente al presupuesto de la obra, que por dicho contrato lo liquidaron deficitariamente realizando pagos mediante cheques por algo más de \$10.000.000 quedando pendiente un saldo de \$5.000.000, que desde el 11 de diciembre al 30 de junio de 2011 ejecutó un segundo contrato bajo las mismas condiciones, pero que se ejecuto en el km64-160mts de la misma vía quedando un saldo de \$30.000.000, posteriormente un tercer contrato del 1° de julio al 9 de septiembre de 2011 con sueldo de \$535.000 las mismas condiciones del primer contrato y se ejecuto en el km 69-50mts con saldo de \$21.221.000, que en dicho contrato tuvo que contratar 22 obreros por 4 días lo que le costó \$5.000.000 suma que no fue pagada, un cuarto contrato del 1° de diciembre de 2011 al 4 de diciembre de 2012 con salario de \$535.000 para 2011 y \$566.700 por 2012 en el km 67+00. Que en ejecución de los contratos se encargaba de contratar personal para la obra y afiliarlos a seguridad social por medio de la demandada, que algunos de sus trabajadores sufrieron accidentes de

trabajo por lo que reconoció incapacidades médicas las cuales no fueron reembolsadas por la demandada pese a que recibieron los pagos por parte de la ARL, que en total se sobresueldos por los contratos se adeuda \$59.221.568. El 11 de julio de 2012 se adelantó conciliación parcial ante la oficina de trabajo, en la cual no se tuvieron en cuenta los sobresueldos pues sobre este aspecto no se llegó a punto de conciliación y por ende no se pactó la liquidación definitiva de prestaciones, que presentó reclamaciones para obtener el pago de sobresueldos, pero no tuvieron fruto.

La demanda fue presentada el 2 de julio de 2015 (29), corregidos los defectos advertidos fue admitida con auto de 25 de agosto de 2016 (48), decisión notificada a la demandada de forma personal el 10 de octubre de ese mismo año (52).

La demandada se opuso a las pretensiones porque pagó lo adeudado y en todo caso no existió sobresueldo alguno a favor del demandante. Admite que se ejecuto el segundo contrato en el km64+160 de la vía nacional Bogotá – Villavicencio que consistió en la armada de campamentos, construcción de acceso al talud o camino, anclaje para línea de vida, rocería y armada de barrera de protección ara evitar caída de piedras sobre la vía, instalación de malla revestida, perforación de rocas, entre otras, que el tercer contrato se ejecuto en el km 69+500mts y el cuarto en el km 67+00 de la misma vía, que habían trabajadores incapacitados y estaban directamente afiliados por parte de AVC, que se adelantó audiencia de conciliación el 11 de julio de 2012, que el demandante presentó reclamaciones pero que no adeuda sobresueldos; niega el resto de hechos. Propuso en su defensa las excepciones previas de *“prescripción”* y *“cosa juzgada”* y *“falta de competencia para resolver los conflictos entre las partes respecto del contrato de obra”* y las de mérito que denominó *“prescripción”*, *“cosa juzgada”*, *“cobro de lo no debido”*, *“pago total de la obligación”* y *“buena fe”* (53-59).

Con auto de 16 de febrero de 2017 (65) se tuvo por contestada la demanda y citó a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio -Art. 77 del

CPTSS. Acto que se surtió el 5 de junio de 2017 (70-72), en el que no fue posible la solución concertada del asunto, se difirió el estudio de la excepción previa de prescripción y cosa juzgada a la sentencia y no probada la de falta de competencia, no se advirtieron medidas de saneamiento que adoptar, se fijó el litigio, a petición de la parte demandante se decretó como prueba las documentales allegadas con el escrito de demanda, el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada y los testimonios de Dayro Guzmán Chavarría, Adriana Orozco Hurtado, Cristian Arbey Mora Mora, Jefferson Armando Jaramillo Vela, Jhon Andrés Trejos Loaiza, Jeisson Aldower Baquero Torres, Oscar Fabian Hernández Calderón, Michel Stiven Beltrán García y Ramito Celis Ortiz, se negó la prueba de oficiar a COINVIAL SAS; a petición de la demandada los documentos allegados junto con la contestación, el interrogatorio de parte y los testimonios de Fabio Cifuentes y Deisy Trujillo. Decisión contra la que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación por no acceder a oficiar a COINVIAL SAS, alzada que no prosperó, se concedió apelación en el efecto suspensivo; misma que fue desatada el 14 de junio de 2018 en el sentido de confirmar la decisión adoptada por el *a quo* (C2).

El 6 de noviembre de 2018 (77-80) se surtió la audiencia de trámite y juzgamiento en la que se declararon surtidos los interrogatorios y testimonios decretados ante la inasistencia de las partes y testigos sin las consecuencias del artículo 83 del CST, se cerró el debate probatorio, se oyeron las alegaciones y se dictó la sentencia.

2. La decisión.

El *a quo* resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre JHON ALEXANDER ROZO ABRIL, en calidad de trabajador y AVC INGENIERÍA Y CONSULTORIA, en calidad de empleadora existió 4 contratos de trabajo bajo la modalidad de duración de la obra o la labor contratada, así:

El primer contrato con un extremo inicial 12 de diciembre de 2010 como extremo final del 31 de diciembre de 2010.

El segundo contrato con un extremo inicial 01 de enero de 2011 y como extremo final del 30 de junio de 2011.

El tercer contrato con un extremo inicial 01 de julio de 2011 y como extremo final el 09 de septiembre de 2011.

El cuarto y último contrato con un extremo inicial 01 de diciembre de 2011 y como extremo final el 04 de febrero de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las excepciones de cosa juzgada, cobro de lo no debido, pago total de la obligación y buena fe.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor del demandante y se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Decisión que funda en que: no hay discusión sobre la existencia de la relación laboral pues fue aceptado por la demandada, que conforme las liquidaciones aportadas existieron 3 contratos de trabajo con los extremos 12 de diciembre de 2010 a 31 de diciembre de 2010, 01 de enero de 2011 a 30 de junio de 2011 y 01 de julio de 2011 hasta 09 de septiembre de 2011, que frente al cuarto contrato no existe prueba sobre sus extremos por lo que se tienen como tales el 01 de diciembre de 2011 al 04 de febrero de 2012 por ser las fechas aceptadas por la pasiva. Que como solo hay prueba documental se ciñe al acta de conciliación del Ministerio de Trabajo de la que se desprende que existieron varios contratos bajo la modalidad de obra o labor contratada con un salario mínimo legal mensual vigente. Que los derechos laborales se encuentran prescritos, pues ante la existencia de varios contratos tenía hasta el 30 de diciembre de 2013, 29 de junio 2014 y 8 de septiembre de 2014, 3 de febrero de 2015, respectivamente, para reclamar lo propio y la demanda solo fue presentada hasta julio de 2015, que por ende no hay lugar a indemnización alguna.

3. La impugnación.

El **demandante** interpone el recurso de apelación que finca en que: **1.** se erró al declarar la prescripción en los contratos km64+140, 69+370 y encole del disipador km67 de la vía Bogotá Villavicencio, pues en marzo de 2012 se envió una reclamación a la demandada con el fin de obtener el pago de dichos contratos en cuantía de \$51.221.568, la cual fue debidamente contestada por la demandada aunque de forma evasiva, por lo que la prescripción se interrumpió por 3 años más dentro de los cuales se radicó la demanda.**2.** que la contestación de la demanda contiene falacias e imprecisiones, que en todo caso por el cargo del demandante y sus responsabilidades su sueldo era superior al salario mínimo estimado en 3 o 4 veces dicho valor.

El **demandado** interpone el recurso de apelación que finca en que: se absuelva del valor de las costas teniendo en cuenta que desde la contestación de la demanda reconoció la existencia de la relación laboral y pagó las respectivas liquidaciones.

El *a quo* concede el recurso en el efecto suspensivo y ordena la remisión del expediente.

4. Las alegaciones.

El expediente no reporta alegaciones (C2).

II. MOTIVACIÓN

1. Los presupuestos procesales.

Esta Corporación es competente para resolver el recurso atendiendo el origen de la decisión y lo dispuesto en los artículos 15 literal B numeral 1, 66 y 66 A del CPTSS. No se atisba la existencia de causas de nulidad o que conduzcan a decisión inhibitoria, por tanto, procede decisión de fondo.

2. Sobre el problema a resolver.

Para resolver el recurso precisa la Sala determinar la procedencia de la prescripción y de la condena en costas y agencias en derecho.

Para el *a quo*, existieron 4 contratos de trabajo por obra o labor con los extremos 12 a 31 de diciembre de 2010, 1° de enero a 30 de junio de 2011, 1° de julio a 09 de septiembre de 2011 y 1° de diciembre de 2011 hasta 4 de febrero de 2012, que, conforme a la fecha de finalización de cada uno y la presentación de la demanda, se encuentran prescritas las obligaciones.

Para la censura las obligaciones de los contratos km 64+140, km69+370 y el encole del disipador km 67 no se encuentran prescritas, dado que se presentó reclamación el 19 de marzo de 2013 interrumpiendo el término prescriptivo.

Para la Sala, la decisión impugnada no se halla conforme con lo demostrado, las disposiciones legales y la jurisprudencia pertinentes, por tanto, se modificará el numeral segundo en el sentido de declarar probada la excepción de cobro de lo no debido.

2.1. Sobre la prescripción

Según disponen los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el término prescriptivo de tres años debe empezar a contarse desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Así mismo el artículo 94 del CGP indicó que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción siempre y cuando se notifique al demandando dentro del término de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio. A su turno, el artículo 489 *ejusdem* señala que la interrupción de la prescripción opera con la simple presentación del reclamo por parte del trabajador acerca de un derecho debidamente determinado y solo por una única vez.

Para el caso, existieron 4 contratos por obra o labor en los siguientes términos:

	Obra o labor	Fecha inicial	Fecha final	Prescripción
--	--------------	---------------	-------------	--------------

1	Km64+140 al Km64+260	12/12/2010	31/12/2010	30/12/2013
2	Km64+140 al Km64+260	1/01/2011	30/06/2011	29/06/2014
3	Km69+370 al Km69+500	1/07/2011	9/09/2011	8/09/2014
4	Km69+00	1/12/2011	4/02/2012	3/02/2015

Se observa misiva de 19 de marzo de 2013 (15) radicada ante la encartada en la que el demandante textualmente indica «*solicito a su despacho, con el objeto de solicitarle se dignen disponer pertinente para que me cancele (sic) lo referente al contrato sobre protección de talud KM:64+140, 69+370 y el encole del dissipador km67 de la vía Bogotá-Villavicencio por la suma de \$51.221.568*» es así, por lo que se considera que se entiende interrumpida la prescripción frente a los contratos 1, 2 y 3, esto es, los ejecutados en los Km64+140 al Km64+260 y Km69+370 al Km69+500 y no sobre el cuarto contrato por cuanto no fue objeto de pedimento en la reclamación en cita.

En consecuencia, como la reclamación fue presentada el 19 de marzo de 2013 y la demanda se radicó el 12 de julio de 2015 esto es, dentro del término trienal, se modificará la sentencia en el sentido de no declarar prescritas las obligaciones contenidas en los contratos **1.** Km64+140 al Km64+260 de 12/12/2010 al 31/12/2010, **2.** del 1/01/2011 al 30/06/2011 y **3.** Km69+370 al Km69+500 del 1/07/2011 al 9/09/2011. Confirmando la prescripción del contrato por el km69+00 del 1/12/2011 al 4/02/2012 como quiera que no fue objeto de reclamación y la demanda se interpuso pasados los 3 años.

2.2. Del pago de las acreencias laborales.

Como quiera que no se declararon prescritas las obligaciones de los primeros tres contratos, resulta procedente analizar si en efecto se debe algún concepto por derechos laborales en favor del demandante, para lo cual el expediente reporta:

Acta de conciliación parcial No. 1054 de 11 de julio de 2012 en donde las partes acuerdan el pago de los dineros adeudados por conceptos laborales y no se llega a un punto de acuerdo sobre el pago de obras realizadas en cuantía de \$36.000.000 (14).

Misiva de 19 de marzo de 2013 dirigida a la demandada por el demandante en la que se solicitó el pago del contrato sobre protección de talud KM64+140, 69+370 y el encole del disipador km67 de la vía Bogotá – Villavicencio por la suma de \$51.221.568 (15).

Respuesta a la petición de fecha 3 de abril de 2013, mediante el cual la demandada informa que pagó lo adeudado por acreencias laborales en audiencia de conciliación y que la negociación de lo adeudado por concepto de obras está en revisión (16).

Solicitud de 25 de junio de 2013 mediante la cual el demandante indaga por la revisión de cuentas de los contratos de obra realizados (17).

Cuenta de cobro No. 01 donde se refleja el cobro de materiales de construcción, operarios, dotación, incapacidades y descuentos efectuados (18-19).

Respuesta de fecha 23 de julio de 2013 mediante la cual informan a Beltrán Figueredo que, revisadas las cuentas, facturas y soportes contables, contrario a adeudarle dinero alguno, resultan saldos a su favor (20).

Relación de pagos de nómina de la primera quincena de 2012 (21 y 23) segunda quincena de julio de 2011 (22), mayo 21 a junio 3 de 2011 (24), 13 de abril a 6 de mayo de 2011 (25).

Liquidación de prestaciones sociales por el contrato adaptación al falso túnel y protección talud con malla km64+140 al km64+260 de 12 a 31 de diciembre de 2010 (62).

Liquidación de prestaciones sociales por el contrato adaptación al falso túnel y protección talud con malla km64+140 al km64+260 de 1° de enero a 30 de junio de 2011 (63).

Liquidación de prestaciones sociales por el contrato adaptación y protección talud con malla km69+370 al km64+500 de 1 de julio a 9 de septiembre de 2011 (63).

De la información que se acaba de reseñar, se concluye, que no se adeuda valor alguno al demandante pues lo que revelan los documentos es que en efecto existieron los 3 contratos de trabajo no prescritos, sobre los cuales a la finalización de cada uno se pagó la liquidación final de prestaciones sociales, según soportes allegados (62-64) que guarda relación con lo acontecido en la diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo el 11 de julio de 2012 (14) en la que se estableció que por los contratos se devengaba un salario mínimo mensual legal vigente más auxilio de transporte, se verificó la liquidación general de los contratos evidenciando un saldo de \$340.841 mismo que fue cancelado por AVC de la Ingeniería y Consultoría Ltda. en efectivo quedando así saldadas las obligaciones de índole laboral.

Alega el recurrente que no se pagó lo relacionado con sobresueldos, pago de trabajadores extras contratados e incapacidades médico laborales pagadas directamente en los términos del contrato verbal suscrito entre las partes, ni la reliquidación sobre su verdadero sueldo teniendo en cuenta los sobresueldos pues por la naturaleza de su cargo estima el salario en 3 o 4 mínimos mensuales legales vigentes.

Sin embargo, las pruebas recaudadas no dan fe o certeza de lo convenido por las partes como fuente de las obligaciones reclamadas, ni que se hubieran pactado tales sobresueldos en los términos de la demanda o que causaran ante la obligación de suplir otro cargo de mayor jerarquía, tampoco se acredita que asumiera costos por incapacidades o pago de salarios a trabajadores externos o contratados directamente, solo aparecen las manifestaciones por el interesado sin soporte alguno, por el contrario, en la diligencia de conciliación ante el Ministerio de Trabajo las partes manifestaron que existieron obras adicionales a la relación laboral, lo que se confirma con la cuenta de cobro No. 01 (18) que lejos de pedir sobresueldos decanta la deuda por materiales de construcciones, pagos de nómina, dotación, rubros que bien podrían ser de las obras adicionales, más no

de sobresueldos o con ocasión a la relación laboral, pues en las relaciones laborales no vienen inmersos rubros como cementos, mayas de torsión y afines, es decir, estos ítem desdicen de la existencia de una relación de trabajo regida por contrato de trabajo, puesto que no son usuales.

En segundo lugar, tampoco hay lugar a la reliquidación de prestaciones presumiendo un salario en cuantía de 3 a 4 salarios mínimos, dado que en la audiencia de conciliación ya citada, al exponer la formula conciliatoria y la situación del caso, Jhon Alexander Rozo Abril reconoció que su salario era el mínimo más auxilio de transporte desvirtuando así lo ahora pedido entorno a que su salario era superior pues carece de todo sustento probatorio y si bien lo dicho en las conciliaciones no puede ser tenido como confesión, en un caso carente de material probatorio es válido acudir a estas manifestaciones, que en todo caso de no considerarse llevarían a concluir que en efecto el salario era el mínimo legal mensual vigente pues no se probó suma superior y la sola manifestación o cuantificación del demandante no resulta suficiente, máxime cuando se le contraponen los soportes de liquidación definitiva obrantes en el plenario.

En tales condiciones la censura no tiene fundamento.

2.3. Del recurso contra la condena por agencias en derecho.

Establece el artículo 366 del CGP que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que dicha liquidación o monto solo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Dicho esto, como quiera que en esta oportunidad procesal se está desatando la apelación contra la sentencia y no contra el auto que aprueba la liquidación de costas, es que la censura no resulta atendible.

3. Las costas.

Atendida la suerte de los recursos no hay lugar a costas.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala de Decisión Laboral administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la sentencia de 6 de noviembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Villavicencio, el cual quedará así:

SEGUNDO: DECLARAR *probada la excepción de cobro de lo no debido y parcialmente la de excepción.*

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: En oportunidad: devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

KENNEDY TRUJILLO SALAS

Magistrado



MARCELIANO CHAVEZ AVILA

Magistrado

En uso de permiso

DELFINA FORERO MEJÍA

Magistrada

Firmado Por:
Kennedy Trujillo Salas
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9489c9f7ea90103123aac218b470ad98ab5f7b2c279fa27d1b45d9c46bef6300**

Documento generado en 08/05/2024 11:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>